

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 24 de Febrero de 2014.
SPPN-E-14-203

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretarías
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la **Iniciativa de Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales



Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 24 de Febrero de 2014.

**Compañero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **Iniciativa de Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria**; para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

La actualización y armonización de las leyes y normas sanitarias, fitosanitarias e inocuidad de alimentos, son requisitos indispensables y necesarios para promover el desarrollo tecnológico, el intercambio comercial de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, la información agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería, como elementos básicos de una modernización del Estado en cuanto a la organización y estructura sanitaria y fitosanitaria, para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio agropecuario internacional que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía mundial, sin menoscabo para la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería.

Es obligación del Estado nicaragüense crear las condiciones necesarias para procurar la seguridad alimenticia de la población, acrecentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta a la población nicaragüense, la promulgación de normas jurídicas relacionadas con la actividad sanitaria y fitosanitaria que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agroforestería, los que constituyen uno de los principales rubros de la economía nicaragüense.



La presente iniciativa de "Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria", cuyo objeto es que esta nueva institución sea sucesora sin solución de continuidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), adscrita al MAGFOR, se presenta con el fin de fortalecer la Administración del Estado en función del interés público, preservando la institucionalidad a través del respeto al principio de legalidad, el proceso de estabilización y de institucionalización del país, la profundización del sistema democrático que requiere la modernización de la Administración del Estado mediante un ordenamiento jurídico acorde con la realidad política y social del País.

Guiados por ese interés constatamos la necesidad de disponer, en el ámbito del Poder Ejecutivo, de unas estructuras ágiles y eficientes para ejercer las funciones que le han sido encomendadas en la Ley No. 290, con el fin de lograr una mayor eficacia en la Gestión Pública.

Esta recomposición del Estado traerá una mayor capacidad, fortalecimiento, flexibilidad, ahorro y racionalidad de los recursos del Estado.

FUNDAMENTACIÓN.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 todos de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 90 párrafo segundo y artículo 91 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "Iniciativa de Ley

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria”.

Con la creación de este Instituto no se consideran aumentos de los costos económicos ni presupuestarios adicionales.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.

LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA.

**CAPITULO I
CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES PRINCIPALES**

Artículo 1. Creación. Créase el “Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria”, adscrito a la Presidencia de la República, como un ente de gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía, desde el punto de vista orgánico vinculado a ésta, con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia y será sucesor legal sin



solución de continuidad de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), creada por la Ley No. 291, "Ley Básica De Salud Animal Y Sanidad Vegetal, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 136, del 22 Julio 1998.

Artículo 2. Objeto. El, Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, tendrá por objeto facilitar, normar y regular las políticas sanitarias y fitosanitarias que conlleven a la planificación, normación y coordinación de todas las actividades nacionales vinculadas a la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y la agroforestería.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio legal del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, es la ciudad de Managua y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Funciones. Al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, le corresponde las siguientes atribuciones principales:

1. Administrar en lo que fuere de su competencia las siguientes leyes: Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, Producción y Comercio de Semillas y Básica para Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares; sus respectivos Reglamentos y demás leyes de su competencia;
2. Asesorar al Presidente de la República en la formulación de políticas de control, prevención y erradicación de



- enfermedades de animales y plantas, sus productos y subproductos;
3. Formular y dirigir los planes de sanidad animal y vegetal;
 4. Colaborar en estructurar, diseñar y agilizar la política nacional de sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal de vigilancia y diagnóstico sanitario y fitosanitario;
 5. Proponer al Presidente de la República las tarifas de servicios, calculadas sobre la base de la necesidad de cubrir los gastos de operación, ampliación y modernización de los servicios sanitarios y fitosanitarios, para que estos funcionen en forma efectiva;
 6. Administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo con la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares";
 7. Emitir los permisos fitosanitarios que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de compromisos adquiridos a nivel internacional o en base a la ley;
 8. Desarrollar actividades de cuarentena agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestal;
 9. Contribuir al desarrollo de la producción agropecuaria y la comercialización de los productos derivados de la misma y la



conservación de la salud pública, promoviendo la competitividad de los productos mediante el diagnóstico, la vigilancia, la cuarentena y cuantos sea posible, la erradicación de las enfermedades transmisibles, la certificación sanitaria y el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los insumos en el punto de compra;

10. Otras que determine el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Representación Legal. El Director General del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, será el funcionario principal y tendrá a su cargo la representación legal, así como la dirección, control y coordinación de las operaciones del instituto. Será nombrado por el Presidente de la República. Las funciones del Director General, serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6. Estructura Orgánica. Para su funcionamiento y control, la estructura orgánica del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, será la siguiente:

- 1. Dirección Superior:**
 - 1.1. Director General del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.



2. Órganos de Asesoría, Apoyo Técnico y Administrativo:

- 2.1. Delegación Administrativa y Financiera;
- 2.2. Oficina de Asesoría Legal;
- 2.3. Oficina de Planificación y Proyectos;
- 2.4. Oficina de Recursos Humanos;
- 2.5. Unidad de Informática;
- 2.6. Unidad de Gestión de la Calidad y Ambiental;
- 2.7. Unidad de Certificación de Personal;
- 2.8. Unidad Especializada Agroecológica y Orgánica.

3. Órganos Normativos y de Ejecución:

3.1. Dirección General de Sanidad Animal y Vegetal.

3.1.1. Dirección de Salud Animal.

- 3.1.1.1 Departamento de vigilancia, Epidemiología y Campañas;
- 3.1.1.2 Departamento Registro y Control de Productos Veterinarios.
- 3.1.1.3 Departamento de Genética;
- 3.1.1.4 Departamento de Bienestar Animal.

3.1.2. Dirección de Sanidad de Vegetal y Semilla.

- 3.1.2.1. Departamento de Vigilancia Fitosanitaria y Campañas;
- 3.1.2.2. Departamento de Inspección y Certificación Fitosanitaria;



3.1.2.3. Departamento de Registro y Control de Insumos Agrícolas;

3.1.2.4. Departamento de Semillas.

3.1.3. Dirección de Cuarentena Agropecuaria.

3.1.3.1. Departamento de Cuarentena Animal;

3.1.3.2. Departamento de Cuarentena Vegetal;

3.1.3.3. Departamento de Importaciones (Ventanillas).

3.2. Dirección General de Trazabilidad Agropecuaria.

3.2.1. Dirección de Trazabilidad Pecuaria.

3.2.1.1. Departamento de Trazabilidad Animal;

3.2.1.2. Departamento de Trazabilidad de Procesos.

3.2.2. Dirección de Trazabilidad Agrícola.

3.2.2.1. Departamento de Trazabilidad de Cultivos Industriales;

3.2.2.2. Departamento de Trazabilidad de Granos básicos;

3.2.2.3. Departamento de Trazabilidad Hortofrutícula;



3.3. Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria y Laboratorios.

3.3.1. Dirección de Inocuidad Agroalimentaria.

3.3.1.1. Departamento de Vigilancia e Inocuidad de Alimentos;

3.3.1.2. Departamento de Inspección y Establecimientos de Agroindustrial;

3.3.1.3. Departamento de Auditoría y Control de Calidad.

3.3.2. Dirección de Laboratorios.

3.3.2.1. Departamento de Laboratorio de Diagnóstico Veterinario y Microbiología de Alimentos;

3.3.2.2. Departamento de Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitaria y Semillas;

3.3.2.3. Departamento de Laboratorio Residuos Biológicos;

3.3.2.4. Departamento de Laboratorio de Suelos y Aguas.

La organización, funciones y responsabilidades de la estructura orgánica del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Así mismo, en el reglamento de la ley, se podrán crear otras áreas que se consideren necesarias.



CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria estará constituido por:

- a) Los recursos financieros que el estado le asigne;
- b) Los bienes, derechos y obligaciones que se encuentren bajo la administración de las Direcciones que correspondían a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA);
- c) Los demás bienes y recursos que adquiera por donaciones o cualquier título y;
- d) Los bienes y recursos que obtenga por la prestación de sus servicios.

El Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, debe disponer y destinar su patrimonio única y exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 8. Presupuesto. El presupuesto aprobado para el año 2014 correspondiente al MAGFOR para la DGPSA, será trasladado al nuevo Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, para el inicio de sus operaciones. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le compete efectuar el traslado presupuestario correspondiente.



CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Denominación. En todo ordenamiento jurídico nacional donde se mencione a la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA), deberá leerse: INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA.

Artículo 10. Derogaciones. La presente Ley deroga cualquier Norma Legal que se le oponga.

Artículo 11. Reglamentación. El Presidente de la República reglamentará la presente ley en base a lo que establece el numeral 10) del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 12. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

René Núñez Téllez.
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides.
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Hasta aquí el texto de la "Iniciativa de Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil catorce.


Daniel Ortega Saavedra,
Presidente de la República de Nicaragua.

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a sun, surrounded by the text "PRESIDENTE DE NICARAGUA" and "LA REPUBLICA DE NICARAGUA".